



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 104/93, DEL 12 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE HOMICIDIO DE LOS SEÑORES SANTOS REYES SANTIAGO Y AURELIA SALINAS SANTIAGO, OCURRIDO EL 9 DE AGOSTO DE 1990 EN ZACUALPAN, MUNICIPIO DE OMETEPEC. SE INICIÓ LA AVERIGUACIÓN PREVIA ABAS/199/990, QUE HASTA LA FECHA NO HA SIDO INTEGRADA POR FALTA DE DIVERSAS DILIGENCIAS MINISTERIALES. SE RECOMENDÓ AGILIZAR E INTEGRAR LA INDAGATORIA DE REFERENCIA Y, EN SU CASO, EJERCITAR ACCIÓN PENAL, ASÍ COMO EJECUTAR LAS CORRESPONDIENTES ÓRDENES DE APREHENSIÓN. ASIMISMO, INICIAR PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE CONOCIÓ DE LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA Y DEL COMANDANTE DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVINIERON EN LA DILACIÓN DE DICHA INDAGATORIA.

Recomendación 104/1993

Caso de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago

México, D.F., a 12 de julio de 1993

**C. LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GUERRERO**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/GRO/CO5800.097, relacionados con el caso de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, el escrito de queja presentado por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresó hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de los señores Santos Reyes Santiago y su esposa Aurelia Salinas Santiago, quienes el día 9 de agosto de 1990, murieron a consecuencia de disparos de arma de fuego, que les propinaron uno o varios desconocidos, indicando que los familiares de éstos relacionaron como móvil de los homicidios su militancia en el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio número 18394, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitando un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

El 25 de septiembre de 1992, a través del oficio número 307, la referida autoridad remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada.

De la documentación recibida se desprende que el día 9 de agosto de 1990, el C. Amado López Martínez, Comisario Municipal en Zacualpan, (Guerrero, levantó diligencias para hacer constar la muerte de Santos Reyes Santiago y Areelia Salinas Santiago, la que ocurrió como a las 22:00 horas de ese día, en su domicilio.

Que el día 15 de agosto de 1990, el licenciado Antonio Morales González, Agente del Ministerio Público en Ometepec, Guerrero, recibió las diligencias citadas, por lo que acordó iniciar la averiguación previa número ABAS/199/990, en la que se hizo constar la declaración voluntaria del Comisario Municipal, señor Amado López Martínez, quien con la protesta de ley informó la posición en la que quedaron los cadáveres y la ubicación del domicilio en que ocurrieron los hechos.

El 20 de agosto de 1990, el médico legista, doctor Martín Barranda López, rindió su informe médico, con base en los dictámenes de los "peritos prácticos en medicina" Alfonso Martínez Baltazar y Eliseo Delfino Martínez, quienes describieron las lesiones y probables causas de la muerte de Santos Reyes Santiago y de Aurelia Salinas Santiago.

Con fecha 9 de marzo de 1993, la Comisión Nacional, por oficio número 5555, solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, mayor información sobre la averiguación previa en estudio, así como copias simples de las últimas actuaciones que hasta esa fecha se hubiesen practicado.

Por oficio número 0108, de fecha 30 de marzo de 1993, la autoridad remitió la información solicitada, de la que se concluye que fue hasta el 17 de noviembre de 1992 cuando se abrieron nuevamente las actuaciones para hacer constar la presentación del oficio número 119/992, de esa misma fecha, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del estado, Lorenzo Ledezma Cruz, mediante el cual rindió el parte informativo que le fuera requerido el 15 de agosto de 1990 por oficio número 825.

En el informe de referencia, se indicó que fueron entrevistados los señores Amado López Martínez, entonces comisario Municipal de Zacualpan, Guerrero, y Joel Eugenio Orea, quienes señalaron como autores materiales de los homicidios a Romualdo Santiago "N" y Tranquilino Reyes Salinas.

Cabe aclarar que con base en dicho informe el agente del Ministerio Público ha girado, desde el 24 de noviembre de 1992 al 18 de marzo de 1993, siete citatorios y una orden de presentación de los señores Amado López Martínez, Francisco de Jesús Nieves y Joel Eugenio Orea, para que rindan su declaración, sin que se hubiera logrado su comparacencia.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida en esta Comisión Nacional, con fecha 31 de agosto de 1992, a través de la cual la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, expresó hechos que consideró violatorios de Derechos Humanos de las personas que en vida respondieron a los nombres de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago.

2. La averiguación previa número ABAS/199/990, de cuyas actuaciones se destacan las siguientes:

a) El acuerdo de inicio de la indagatoria, de fecha 15 de agosto de 1990, suscrito por el licenciado Antonio Morales González, Agente del Ministerio Público en Ometepepec, Guerrero.

b) La declaración voluntaria del Comisario Municipal de Zacualpan, Guerrero, señor Amado López Martínez, rendida el 15 de agosto de 1990.

c) El dictamen médico del doctor Martín Barranda López, de fecha 20 de agosto de 1990, en que se indicó las lesiones y las causas que provocaron la muerte de los señores Santos Reyes Salinas y Aurelia Salinas Santiago.

d) Constancia de fecha 17 de noviembre de 1992, por la que se reabrieron las actuaciones en la indagatoria, en virtud de haberse recibido el parte informativo del Comandante de la Policía Judicial del estado, Lorenzo Ledezma Cruz, suscrito en esa misma fecha, con el que contestó el oficio número 825 de fecha 15 de agosto de 1990, signado por el Agente del Ministerio Público en Ometepepec, Guerrero, licenciado Antonio Morales González.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 9 de agosto de 1990, los señores Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago fueron privados de la vida en su domicilio ubicado en Zacualpan, Municipio de Ometepepec, estado de Guerrero, a consecuencia de las lesiones producidas por

proyectiles de arma de fuego, disparados por uno o varios individuos cuya identidad se desconoce.

Por ello, el C. Amado López Martínez, comisario Municipal de ese lugar, en funciones de auxiliar del Agente del Ministerio Público, efectuó las primeras diligencias relacionadas con estos homicidios, las que fueron entregadas el día 15 de agosto de 1990 al Representante Social en Ometepec, Guerrero, licenciado Antonio Morales González, quien en esa misma fecha registró e inició la averiguación previa número ABAS/199/990, dando aviso de su apertura a su superior jerárquico.

Asimismo, giró oficios al médico legista y al perito en criminalística, para que rindieran sus dictámenes, así como al comandante de la Policía Judicial del estado para que efectuara las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El 20 de agosto de 1990, el médico legista rindió su dictamen sobre las lesiones que causaron la muerte a Santos Reyes Salinas y a Aurelia Salinas Santiago, lo que constituyó la última actuaciónn efectuada en la averiguación previa que se comenta.

Motivado por la intervención de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Representante Social de mérito reinició, con fecha 17 de noviembre de 1992, las actuaciones de la citada indagatoria, las que hasta la fecha permanecen sin concluirse.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las diligencias practicadas en la averiguación previa número ABAS/199/990, así como de la documentación recabada por esta Comisión Nacional, se advierte que para la integración de la referida indagatoria se ha producido una evidente dilación de más de dos años en la investigación y aclaración de los hechos, situación que denota la falta de interés del órgano de procuración de justicia por concluir la averiguación previa en comento, ya que desde el 20 de agosto de 1990, fecha en que el Representante Social recibió el informe del médico legista, no volvió a efectuar diligencia o actuación alguna, hasta el 17 de noviembre de 1992, en que recibió el parte informativo del comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero. Además, la situación de impunidad de los probables responsables de los ilícitos penales resulta inaceptable en atención a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el esclarecimiento de los hechos en estudio, se debieron ordenar la práctica de actuaciones ministeriales inmediatas a la época de los hechos, tales como: inspección ocular del lugar de los hechos y áreas cercanas para detectar huellas, objetos, indicios y testigos que ayudaran a aclarar los hechos y la posible identificación de los homicidas; testimonio de vecinos que en su caso pudieran ser presenciales de los hechos; diligencia de reconstrucción de hechos, ya que a consecuencia de estas actuaciones pudieron derivar otras, como peritajes químicos dactilares, balísticos, confrontas, careos, ampliación de declaraciones, etcétera.

Tal dilación, como ya se ha indicado, conduce a la impunidad y viola los Derechos Humanos de los quejosos y de la sociedad en general, por tratarse de ilícitos que se persiguen de oficio.

En este orden de ideas, debe ponderarse que abstenerse de procurar justicia atenta contra el principio de autoridad, toda vez que, un acto tan reprobable como lo es el de privar de la vida a dos personas a la fecha ha quedado impune.

Por otra parte, de las constancias de la indagatoria se desprende que tres personas que fueron entrevistadas por elementos de la Policía Judicial señalaron de manera expresa a dos personas, de nombres Romualdo Santiago "N" y Tranquilino Reyes Salinas, como los autores materiales de los homicidios. Sin embargo, y de manera inexplicable, tales personas no han sido investigadas, ni siquiera han comparecido ante el Representante Social. Esto, sin duda, denota falta de responsabilidad del agente del Ministerio Público.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de continuar y agilizar la investigación de los hechos denunciados en relación con los homicidios de Santos Reyes Santiago y Aurelia Salinas Santiago, a que se refiere la averiguación previa número ABAS/199/990, debiendo agotar las posibilidades de identificación de los presuntos responsables y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos que hayan cometido, y una vez expedidas las correspondientes órdenes de aprehensión, se proceda a su inmediata y debida ejecución.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido el licenciado Antonio Morales González, en esa época Agente del Ministerio Público en Ometepec, Guerrero; el C. Lorenzo Lezama Cruz, Comandante de la Policía Judicial del estado, y demás servidores públicos que intervinieron en la dilación de la averiguación previa señalada.

TERCERA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional